

[REDACTED]  
[REDACTED]  
Recurso de protección  
Rol N° 464-2022.

La Serena, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a folio 1, con fecha treinta y uno de marzo del año en curso comparece el abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por sí y en favor y representación del Presbítero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y recurre de protección en contra del señor arzobispo de La Serena, don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], domiciliado en [REDACTED].

Refiere que, en los primeros días del mes de enero del presente año, el Presbítero, don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó su asesoría profesional y le expuso que, con ocasión de un proceso eclesiástico dirigido en su contra, recibió como pena la dimisión del estado clerical. Agrega que en tal proceso el señor arzobispo de La Serena ejerció su potestad judicial de conformidad con el canon 1419 del Código de Derecho Canónico, delegándola en un tribunal nombrado por él, y en el cual expidió su voto favorable a la dimisión.

Señala que el presbítero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue acusado por una relación imprudente y reñida con su obligación de sagrado celibato, aunque mutuamente consentida entre adultos. Esta situación la puso en conocimiento a su arzobispo, el Sr. Rebolledo, y éste cumpliendo con su obligación de corrección paterna, habría calificado tal conducta como "sólo un pecado, pero jamás un delito" (sic).

Esta calificación es fundamental pues hacía indispensable dilucidar, primero, en qué consistió formalmente la denuncia, sus hechos y circunstancias, y los términos precisos en que fue



QDQXZPBBSZW

presentada, pues según el Sr. █████ █████ sólo se le leyó la sentencia y jamás se le entregó copia alguna del expediente; ni la denuncia original; ni los cargos; ni ninguna resolución procesal relativa al proceso como auto de prueba, plazos para desarrollar su defensa, menos entrega de la sentencia; y, tampoco supo cuáles fueron las piezas de la prueba que sustentaba la decisión de apartarlo de su labor clerical.

Establece que, debido a lo anterior, y en su calidad de abogado representante del █████ █████ envió carta formal al señor arzobispo solicitando los antecedentes que le permitieran conocer de lo ocurrido en el proceso y desarrollar así su defensa. Por ello, con fecha veinticuatro de enero del presente año envió carta certificada pidiendo copia del expediente y de los cargos que le fueron formulados a su representado; las resoluciones en cada caso adoptadas; y la forma en que le fueron intimadas. Además, le señaló al señor arzobispo que era irregular la imposición obligatoria de una defensa que no fue la que su cliente había escogido libremente; lo que, según su relato, había dado comienzo a un periplo lamentable de defensorías que, en razón de las distancias o por claras debilidades e incapacidades de comunicación (el primer abogado falleció, el segundo viajó a Europa), impidieron establecer una relación, entre cliente y abogado, mínimamente aceptable para el ejercicio racional y normal del derecho a la defensa, agregando que, en toda sede judicial, es deber del juez asegurar que el imputado cuente con un defensor que, además de idóneo, le sea fácilmente accesible y goce de su confianza, pues nunca conoció, por las circunstancias recién mencionadas, las estrategias de sus abogados, los escritos y argumentos que presentaron en la primera y segunda instancia, los cargos y las pruebas, en especial testigos y documentos, esgrimidos en su contra. Tampoco



se le informó si hubo alguna instancia procesal en que se pudo contrainterrogar a los testigos de cargo.

Es por ello -agrega- que consideraba urgente la necesidad de que se le concediera conocer los textos de la defensa y de la apelación presentadas por los abogados del presbítero [REDACTED] [REDACTED] como también las sentencias de primera y segunda instancia en toda su extensión, la lógica de sus razonamientos, sus formas y fechas de notificación y fundamenta su solicitud en que su mandato, personalísimo y confidencial, no puede cumplirse sin estos antecedentes.

Refiere luego que con fecha uno de marzo del presente año recibió respuesta del señor arzobispo recurrido en la que señala: "En relación a su carta del 24 de enero de 2022, le escribí una primera respuesta el 9 de febrero de 2022 (Ref.: 0100-22), informándole que dialogaría el particular de su carta en referencia con el Vicario Judicial de la arquidiócesis. No pude hacerlo inmediatamente, dado que él se encontraba en España realizando cursos de Derecho Canónico". Luego, el mail indica: "Con la presente le participo que pude sostener el diálogo que necesitaba para responder a su misiva".

Finalmente, en el texto el recurrido advertía: "Le informo que no podré enviarle expediente Causa señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dado que estamos ante una Investigación Previa y un Proceso Administrativo Penal, ambos de carácter canónico. Solicito su comprensión." Arguye que la negativa al acceso a la información solicitada la fundamentó en que la decisión de condena pertenecería al derecho privativo de la Iglesia y que ella no pareciera admitir poder ajeno a la justicia eclesial.

No obstante, estima que esta aparente alegación de separación del derecho de la Iglesia al del Estado no tiene asidero en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.



Indica que dicha negativa es arbitraria y se verifica en la materialidad del acto que comprende esta acción cautelar, precisamente en el sentido que la Excelentísima Corte Suprema ha delineado al señalar: "(...) el vocablo "arbitrariedad" o "ilegalidad" ..., la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, de aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado." (Corte Suprema, causa Rol N° 16.680 de 1° de mayo de 1983).

Igualmente señala que la Corte Suprema ha determinado respecto de la arbitrariedad, en causa Rol N° 3758-2013 de 31 de Julio de 2013, que se trata de: "Aquel acto que denota una desproporción entre los motivos y el fin a alcanzar, una ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o inexistencia de hechos que fundamenten un actuar, lo que pugna con la lógica y la recta razón."

Argumenta que la interdicción de la arbitrariedad es un principio general del ordenamiento constitucional, consagrado en numerosas disposiciones de la Carta Fundamental de 1980. Así, entre ellas menciona el artículo 19 N°s 2, 3, inciso quinto, 7, letra i), y 22, al artículo 20 y al artículo 109, inciso cuarto, que obligan a todos los órganos del Estado o a algunos de ellos en particular.

Señala además que la doctrina y la jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, coinciden en que una conducta es arbitraria cuando quien actúa lo hace en forma abusiva o caprichosa, sin tener debidamente en cuenta los antecedentes del caso. Más específicamente, y tratándose de autoridades que ejercen en este caso la jurisdicción, debe estar sujeta al debido proceso. Es más, una doctrina que goza de general aceptación afirma que toda autoridad, incluso cuando la ley le autoriza a actuar discrecionalmente, no lo está para apartarse



ODQXZPBSZW

de lo que es razonable, prescindiendo de los antecedentes que muestran lo que es sabio y prudente. Si se aparta, su actuación merece el calificativo de arbitraria, la que lleva consigo un profundo sentido de injusticia.

Refiere que, en el caso de autos, se da una particularidad en la forma en que se configura el actuar del señor arzobispo, ya que, apartándose de la estricta aplicación de la ley y de los principios formativos anotados, no cabía otra actuación que la de conceder plena transparencia al referido proceso para poder desplegar una defensa jurídica.

Estima que, en virtud del principio de legalidad en su vertiente atributiva, le está vedado a todo tribunal de la República, incluidos por cierto los eclesiásticos, actuar en ejercicio de sus potestades de manera abusiva (arbitraria) o en exceso de poder. Por ello, todo órgano que ejerce jurisdicción deberá motivar y señalar las razones para su actuación. Si tal actuación supone una alteración en la interpretación de la norma o un cambio en la manera de regular o de resolver, solo estará legítimamente autorizada para hacerlo, si respeta, entre otros, la confianza que los sometidos a su competencia tienen en su forma o dirección de la actuación.

Señala que la acción arbitraria descrita aquí deja en evidencia que ella atenta contra el principio del acto propio y además señala jurisprudencia en materia de debido proceso, que, indica, se funda en el principio de la bilateralidad, de la transparencia, de la impugnabilidad de las decisiones, de la libre producción y cuestionamiento de la prueba y para que todo ello sea una realidad debe haber acceso a los antecedentes en este caso negados. En efecto, en un Estado de Derecho todos los órganos deben ajustar su conducta a la buena fe, esto es, deben ajustar su actuación a la regla de conducta jurídica graficada en la fórmula latina *venire contra factum proprium non valet*,



0DQXZP8SZW

esto es, "a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta" (sic). Y cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

Refiere también que este actuar arbitrario vulnera el derecho reconocido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y que en su inciso segundo establece "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Estima que esta norma recoge el entendimiento clásico del principio de igualdad que se vincula a la formula aristotélica de "tratar de la misma manera a lo igual y, consecuentemente, de diversa manera a lo desigual" (sic).

Refiere también jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el que ha recogido tradicionalmente la idea de que la razonabilidad es un elemento implícito del principio de igualdad, y que por ende las diferenciaciones que fijen los poderes públicos deben ser razonables. Pero, además, en la doctrina nacional, se ha señalado con razón que la verificación de la razonabilidad forma parte de lo que se denomina "el juicio de igualdad" (sic). Dicha verificación conlleva a su vez la del examen de proporcionalidad de la actuación pública, lo que impide establecer diferencias entre iguales que se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias. Así, el principio de igualdad se manifiesta como una protección ante el ordenamiento jurídico y ante la autoridad, para que una persona no se vea afectada por diferencias irracionales y de trato que los poderes públicos dan, en especial el legislador, por lo que todo tratamiento legal diferenciado debe contar con una fundamentación objetiva y razonable, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

Señala además que el elemento esencial de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias.



De acuerdo con lo expuesto, indica que no hay posibilidades de concluir que la negativa de entregar el expediente y la verificación de si este se ha ajustado a los principios básicos y universales del debido proceso sea el resultado de un ejercicio racional de poder.

Asimismo, arguye que se ha conculcado el derecho al debido proceso y refiere que en el numeral 3° del artículo 19 se reconoce el derecho a "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" y en los incisos cuarto y quinto (sic) del mismo precepto fundamental, declara que: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta" y "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado" y que "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos" y cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

Argumenta además que existen principios o elementos propios de todo proceso para ser considerado como "debido"; a saber: a) la notificación y audiencia al afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; b) la presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; c) la sentencia dictada en un plazo razonable; y d) la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

Señala que también se ha vulnerado el derecho a la información reconocido en el artículo 19 N°12 y 19 N°4 pues queda de manifiesto con la sola negativa de otorgar los antecedentes requeridos a nombre de mi representado se ha afectado su derecho a la honra por la imposición de una sanción, la dimisión del estado clerical, sin la sujeción a las básicas



0DQXZP8SZW

disposiciones de un debido proceso y, finalmente, indica que se ha vulnerado el derecho a la propiedad de su representado.

**SEGUNDO:** Que a folio 5, y con fecha catorce de abril de los corrientes, evacúa informe al tenor del recurso el arzobispo de La Serena, don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien indica que es efectivo que con fecha veinticuatro de enero del presente año, el recurrente dirigió una carta requiriendo: "conocer la totalidad del expediente: denuncia, investigación previa y las actas del proceso que culminó en la pena de dimisión del estado clerical de mi defendido" (Señor [REDACTED] [REDACTED]). Y que ante esta petición se remitieron dos cartas de respuesta: La primera, del nueve de febrero de este año, acusando recibo de la misiva fechada el veinticuatro de enero en la que aseguraba dar una respuesta final después de entablar un diálogo con el Vicario Judicial de la Arquidiócesis; y, la segunda, del fechada el uno de marzo de dos mil veintidós, emitida después de materializarse el citado diálogo.

Indica que le expresó al señor abogado [REDACTED] [REDACTED] "Le informo que no podré enviarle expediente Causa señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dado que estamos ante una Investigación Previa y un Proceso Administrativo Penal, ambos de carácter canónico. Solicito su comprensión". Además, señala que le ofreció su número telefónico personal para comunicarse y eventualmente explicar al señor abogado más detalladamente las razones que justificaban la decisión.

Señala también que el señor [REDACTED] [REDACTED] poseía la calidad de sacerdote, incardinado en la Arquidiócesis de La Serena, y como clérigo estaba sujeto al Derecho Canónico, normativa jurídica propia de la Iglesia Católica cuya validez ha sido reconocida a su vez por el ordenamiento jurídico nacional.

Agrega que durante el año dos mil dieciocho tomó conocimiento de actos cometidos por el señor [REDACTED] [REDACTED]





contrarios a su ministerio y a las promesas realizadas en su ordenación sacerdotal, activándose el correspondiente procedimiento de acuerdo con la normativa canónica vigente. Detalla los principales eventos de tal procedimiento, haciendo presente que tanto la Investigación Previa como el Proceso Administrativo Penal se han realizado conforme al Derecho vigente en la Iglesia, guardando la buena fama del señor [REDACTED] [REDACTED] la necesaria confidencialidad y los procedimientos exigidos por las normativas en acto.

Refiere que la normativa canónica vigente ampara la confidencialidad del contenido de las Investigaciones y Procesos penales, de acuerdo con la normativa canónica, con la finalidad principal de tutelar la buena fama de todos los involucrados, incluidas las personas afectadas y los testigos, los cuales a menudo acceden a prestar declaración confiando en dicha confidencialidad. Agrega que el derecho a la buena fama es uno de los derechos fundamentales de los fieles que el Derecho Canónico reconoce y por lo mismo, una vez que las Investigaciones y Procesos canónicos han concluido, las actas de estos se deben custodiar en el archivo secreto de la curia, sin que persona alguna pueda acceder a ellos.

En tal sentido, establece que los procedimientos canónicos si bien son plenamente confidenciales respecto de terceros, sí garantizan la plena defensa de los inculcados. Así las cosas, el señor [REDACTED] [REDACTED] fue interrogado e informado de las diversas actuaciones y tuvo en el Proceso Administrativo Penal, tanto en su fase diocesana como apostólica ante la Santa Sede, la oportunidad de efectuar sus descargos a través de los dos abogados canónicos, gozando de defensa letrada durante el mencionado proceso y conoció la estrategia de defensa, no siendo verdadera la afirmación de que fue juzgado en la absoluta indefensión y desconocimiento de la normativa canónica.



De conformidad con lo expuesto, arguye que resulta absolutamente improcedente la entrega de la Investigación Previa y del Proceso Administrativo Penal a un tercero como el recurrente, especialmente considerando que su defendido, el señor [REDACTED] [REDACTED], cuenta con los antecedentes necesarios para comprender el procedimiento llevado a cabo en su contra, el que además finalizó formalmente hace más de diecisiete meses.

Indica que la Constitución Política de la República, en su art. 19 N° 6 inciso segundo, reconoce la personalidad jurídica de Derecho Público de la Iglesia Católica, haciendo referencia a las normas anteriores que así lo establecieron. Así, la Iglesia Católica no ha sido reconocida por el Estado sólo como un sujeto de derechos y obligaciones, sino que también en el marco del derecho fundamental a la libertad religiosa, pues el Estado reconoce y ampara su estructura y normativa interna, en específico el Código de Derecho Canónico que resulta oponible a todos quienes son parte de la Iglesia, en especial a los clérigos.

Hace referencia al artículo 20 de la Ley N° 19.638 que señala expresamente: "El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley".

Asimismo, indica que la jurisprudencia y la doctrina están concordes en que dicho artículo, además de reconocer a la Iglesia Católica, conforme al iter histórico que ella ha tenido en nuestra nación, reconoce expresamente "el ordenamiento" jurídico y en la parte final del artículo citado, expresa que

ODQXZPBSZW



“mantendrán el régimen jurídico que les es propio”, lo que significa que la Iglesia goza de autonomía para la aplicación de sus normas, que rigen en el ámbito espiritual, y la autoridad civil no puede entrar a juzgar acerca de la aplicación de dichas normas, ni menos aparece plausible que ellas sean juzgadas desde el derecho nacional. La Iglesia Católica, en virtud de su propia naturaleza, tiene un derecho propio, originario y nativo, que siempre se ha considerado privativo de ella, y que el ordenamiento jurídico chileno le reconoce.

Hace presente a esta Ilustrísima Corte que no es conforme a Derecho pronunciarse en las determinaciones que en orden canónico ha resuelto, conforme a su “derecho propio” (sic), la autoridad de la Iglesia, ni son aplicables las disposiciones civiles o constitucionales para los efectos de invalidar sus decisiones.

Estima que la negativa al acceso a la información que constituye el objeto del presente recurso de protección se enmarca en la específica regulación canónica de las investigaciones y procesos, así como en los fines y principios que la inspiran. Por tanto, tal negativa no constituye en ningún caso una actuación contraria al ordenamiento nacional, ya que este mismo reconoce y ampara los procedimientos canónicos y su tramitación enteramente independiente de las normas jurídicas que integran el Derecho nacional, como se ha explicado precedentemente.

Agrega que el procedimiento al cual estuvo sujeto el señor ██████████ se enmarca dentro de la normativa canónica, propia de la Iglesia Católica, y reconocida por el ordenamiento jurídico estatal. El Código de Derecho Canónico regula expresamente deberes como la reserva y la confidencialidad en sus procedimientos, considerando especialmente la buena fama de los acusados y también la honra y dignidad de las personas

QDQXZPBSZW



afectadas por las conductas impropias cometidas por los clérigos. Por ende, tal como se expresó en la comunicación remitida al recurrente en el mes de marzo de pasado, la negativa a entregar copia íntegra del expediente canónico no constituye un acto arbitrario, caprichoso o carente de fundamento, sino que se enmarca justamente en la reserva de los procedimientos canónicos de la Iglesia Católica y en el respeto al régimen jurídico propio, como se ha explicitado precedentemente.

Estima que el recurrente señor ██████████ constituye un tercero y que el proceso canónico además ya se encuentra terminado y la decisión final completamente firme, por cuanto se notificó al inculpado hace más de diecisiete meses la dimisión del estado clerical con el Rescripto que él ratificó con su firma, como signo de aceptación.

Refiere que, en cuanto al derecho a la igualdad ante la ley, cabe señalar que los procedimientos canónicos tienen la misma tramitación respecto de todos los inculpados, constituyendo la reserva y la confidencialidad un estándar general conocido por todos quienes nos encontramos sujetos a esta normativa particular. En este orden de cosas, no ha existido ningún trato diferenciado hacia el señor ██████████ y hacia su actual abogado defensor -el recurrente-, por cuanto la negativa al acceso íntegro al expediente de la Investigación Previa y al Proceso Administrativo Penal no constituye un hecho aislado y que pretenda perjudicar al inculpado, sino la regla generalísima a partir de la cual el abogado canónico del acusado conoce el expediente del proceso -durante la tramitación de éste- para articular su defensa.

Agrega que, en cuanto al derecho al debido proceso, tal como se ha expresado, durante la Investigación el señor ██████████ ██████████ contó plenamente con la posibilidad de ejercer su defensa en el Proceso Administrativo Penal, en su fase diocesana y

ODQXZPBBSZW



apostólica, sin que se haya tratado de un proceso en que no haya sido oído.

Asimismo, con relación al derecho a la honra, tal como se expresó, justamente la reserva y confidencialidad de los procedimientos canónicos se justifica por la protección a la buena fama de los inculpados y de las víctimas, por tanto, no se divisa la forma en que pudo afectarse la honra del señor [REDACTED] al limitar el acceso a la plenitud de la investigación eclesiástica a los dos abogados canónicos. A contrario sensu, la entrega del expediente a un tercero -si se permitiera- sí podría afectar gravemente la honra de todos quienes intervinieron en el Proceso considerando la gravedad de las conductas investigadas.

Refiere también que, con relación al derecho al acceso a la información, tampoco se ha vulnerado, por cuanto esta garantía no es absoluta y posibilita que cierta información sea restringida si proceden fundamentos que ameriten la reserva de ciertos antecedentes, tal como acaece en el ámbito de la normativa canónica considerando las conductas investigadas y la buena fama de los acusados y de las víctimas. Se garantiza en el ámbito canónico el acceso a la información necesaria para una oportuna y completa defensa, pero en ningún caso resulta procedente otorgar acceso a la integridad de los expedientes canónicos -ni menos copias de los mismos- a terceras personas, salvo como fue indicado a los dos abogados canónicos que intervinieron durante la tramitación del procedimiento.

Y, finalmente, en cuanto al derecho de propiedad, la vulneración presuntamente cometida se refiere a la pérdida del estado clerical que afectó al señor [REDACTED], sin embargo, cabe hacer presente que esta medida no constituye el acto impugnado a través del presente recurso de protección.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la



Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

**CUARTO:** Que, sea que se denomine recurso o acción el arbitrio intentado, cabe tener presente que es *"un proceso de protección de derechos fundamentales, o bien, un proceso sumario especial, que permite dar efectividad urgente, aunque con un carácter provisional, a los derechos fundamentales"* (Bordalí Salamanca, Andrés. El Proceso de Protección; Revista de Derecho (Valdivia), dic. 1999, vol.10, no.1, p.43-58.), o sea, un

QDQXZPBSZW



procedimiento de urgencia destinado a restablecer el imperio del derecho.

**QUINTO:** Que, en relación a la oportunidad para interponer este recurso, el artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone "1°.- *El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos*".

**SEXTO:** Que, en primer lugar, corresponde determinar el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, a fin de delimitar el problema jurídico que se pretende resolver a través de la presente acción constitucional.

En este sentido, son hechos establecidos en este caso que el día veinticuatro de enero del presente año el abogado recurrente Sr. ██████████ envió una misiva al señor arzobispo de La Serena en virtud de la cual se presentó como abogado del ex Presbítero ██████████ ██████████ ██████████ y que, en virtud de dicha investidura, solicitó acceso "a la totalidad del expediente, denuncia, investigación previa y las actas del proceso que culminó en la pena de dimisión del estado clerical de mi defendido".

Asimismo, que con fecha uno de marzo el arzobispo de La Serena responde: "Le informo que no podré enviarle expediente Causa señor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, dado que estamos ante una Investigación Previa y un Proceso Administrativo Penal,



ODQXZPBSZW

ambos de carácter canónico. Solicito su comprensión". Se indica también en el informe evacuado que "No debe perderse de vista que el recurrente señor [REDACTED] [REDACTED] constituye un tercero y que el proceso canónico además ya se encuentra terminado y la decisión final completamente firme, por cuanto se notificó al inculpado hace más de 17 meses la dimisión del estado clerical con el Rescripto que él ratificó con su firma, como signo de aceptación".

Así, por una parte, el recurrente y su representado, debido a la negativa a entregar o mostrar el expediente canónico que originó la dimisión del estado clerical del Sr. [REDACTED] [REDACTED] estiman conculcados los siguientes derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política de la República: En el caso del Sr. [REDACTED] [REDACTED] el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2); el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (artículo 19 N°3) en su inciso quinto; el derecho a la honra (artículo 19 N°4); el derecho a ser informado (artículo 19 N°12); y, finalmente, el derecho de propiedad (artículo 19 N°24). Y en el caso del Sr. [REDACTED] [REDACTED] el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, el recurrido al evacuar su informe, establece que su decisión de negar acceso al expediente canónico se ve resguardado en el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 19 N°6 de la Constitución, esto es, el derecho a la libertad de conciencia, en su expresión de libertad religiosa. Asimismo, se ampara en la autonomía que tiene la Iglesia Católica y que el Estado le reconoce en el artículo 20 de la Ley N°19.638.

**SEPTIMO:** Que, al determinar el asunto a resolver, corresponde precisar que a través del presente arbitrio no se ha solicitado pronunciamiento alguno respecto del proceso canónico



ODQXZPBSZW



al que se ha hecho referencia en los motivos anteriores ni tampoco respecto de su sustanciación ante los tribunales eclesiásticos respectivos. Por ende, la acción ilegal o arbitraria que se somete a la valoración de esta Corte se circunscribe a la negativa del señor arzobispo de La Serena para acceder a las piezas que componen el libelo canónico en virtud del cual el recurrente Sr. [REDACTED] ha sido suspendido de su estado clerical.

Debido a lo anterior, resulta conveniente establecer que, a pesar de que el referido proceso ha culminado hace diecisiete meses, y que el recurrente Sr. [REDACTED] se encuentra dimitido del estado clerical, liberado de los deberes propios del mismo y no puede gozar de los derechos que emanan de él ni ejercer oficios, funciones o potestades eclesiásticas, la pérdida de oportunidad del presente recurso será rechazada, pues - como ya se estableció- lo sometido a conocimiento ante este tribunal es la actuación del recurrido en el mes de marzo del presente año.

**OCTAVO:** Que también resulta conveniente establecer que el marco normativo sometido a consideración a través del presente arbitrio se encuentra contextualizado en el Estado Democrático de Derecho reconocido en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República. "Lo dicho encierra dos dimensiones importantes: por una parte, el Estado como entidad política tiene como primera finalidad la conservación y el respeto de los derechos de las personas integrantes de su población, pues tales derechos constituyen una parte esencial del bien común. El Estado no se constituye, por tanto, como una simple unidad orgánica 'neutra' frente a los ciudadanos y sus derechos, sino que asume una posición necesariamente activa respecto de ellos; por otra parte, las iglesias reconocen igualmente en la persona una unidad a la que se le deben también una serie de derechos que han de respetársele" (Gómez-Iglesias

ODQXZPBSZW



C., V. "Persona, libertad y técnica jurídica constitucional en Pedro Lombardía". Ius Canonicum. Revista del Instituto Martín de Azpilcueta de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. Pamplona: Universidad de Navarra, 1998, vol. XXXVIII, n° 75, pp. 206-245).

En ese contexto, el Estado y los particulares se encuentran sometidos a lo establecido en la Constitución en virtud del principio de supremacía constitucional. Por ende, la labor de respeto, protección y garantía jurisdiccional de los derechos de las personas tiene por objetivo determinar los estándares de actuación que tanto la autoridad como los privados deben tener en consideración al momento de adoptar decisiones que pueden afectar el ejercicio de derechos fundamentales.

**NOVENO:** Que, se estima conculcado por los recurrentes el derecho fundamental reconocido en el artículo 19 N°2 de la Constitución, el que establece en su inciso primero: "*La Constitución asegura a todas las personas: N°2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados*".

A fin de precisar el sentido y alcance de este enunciado normativo, resulta necesario recurrir a la jurisprudencia constitucional que ha establecido que "*La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la*

ODQXZPBSZW



*desigualdad*" (Tribunal Constitucional, sentencia Rol N°784, de veinte de diciembre de dos mil siete, c.19).

**DÉCIMO:** Que, atendida la fundamentación dada por el señor arzobispo de La Serena, se procederá a analizarla a través del estándar de razonabilidad exigido a todas las autoridades que ejercen un poder, sea este público o privado.

Al efecto nos recuerda Bidart Campos que "La razonabilidad y lo razonable, superan las formalidades para internarse en un contenido o sustancia que no es "puesto" discrecionalmente por quien dicta la norma, sino que se anuda a patrones axiológicos superiores y objetivos" (Bidart Campos, Germán. *Nociones Constitucionales. Las intersecciones iusnaturalistas de la Constitución.* 2007, Buenos Aires: Ediar, p. 54).

Es decir, la decisión analizada, para que sea válida, se supone razonable solo en cuanto se arregla a ciertos valores y principios, los que son comprendidos como intrínsecamente razonables, es decir, se justifican a sí mismos. En este caso, esos valores y principios cuentan con una consagración constitucional en el artículo 1° inciso primero y tercero de la Carta Fundamental, que ligados al caso que nos convoca, son los valores de la dignidad de las personas e igualdad y el principio que reconoce la autonomía de los grupos intermedios.

Desde esta perspectiva, la fundamentación primaria a la negativa entregada en carta de uno de marzo del presente año cuenta con una respuesta basada en la existencia de una Investigación Previa y un Proceso Administrativo Penal, y solicita la comprensión de ambos recurrentes. En dicha comunicación no se da cuenta de razones legales (nacionales o canónicas) o constitucionales que permitieran comprender la postura del Sr. arzobispo.

Luego, la fundamentación entregada a través de su informe evacuado ante esta instancia puede ser examinada tomando en



consideración dos tipos de justificación: el primer tipo tiene como base consideraciones fácticas: a) el abogado Sr. [REDACTED] es un tercero al proceso canónico; b) el Sr. [REDACTED] [REDACTED] cuenta con los antecedentes necesarios para comprender el proceso canónico por el cual atravesó; y, c) el proceso finalizó hace más de 17 meses; y, un segundo tipo que hace referencia a normas constitucionales, legales y canónicas que justifican su actuación.

Que, estas sentenciadoras estiman que, la negativa a otorgar la información requerida adolece de fundamentación razonable, pues a) el Sr. [REDACTED] es actualmente abogado de quien se llevó a cabo el proceso canónico; b) el Sr. [REDACTED] [REDACTED] no cuenta con los antecedentes necesarios para comprender el proceso canónico por el cual atravesó y, c) porque aun cuando el proceso finalizó hace más de 17 meses, los recurrentes en calidad de abogado y el sancionado tienen derecho a conocer los antecedentes.

**UNDÉCIMO:** Que, atendido lo recién señalado, resulta coherente acoger el recurso de protección con los alcances que se pasan a señalar, desde que la negativa a otorgar la información requerida vulnera la garantía de igualdad ante la ley prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues con su proceder el recurrido ha denegado al actor el ejercicio de derechos que son respetados a la generalidad de los administrados, razón por la que se dispondrá la adopción de una medida cautelar coherente con lo aquí indicado.

**DUODECIMO:** Que en la presente acción constitucional además se señalan como conculcados el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, reconocido en el artículo 19 N°3, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales consagrado en el inciso quinto del mismo artículo y el derecho al debido proceso consagrado en el inciso sexto; el derecho a la honra, consagrado en el artículo 19 N°4; el derecho



QDQXZPBBSZW

a ser informado, que se encuentra reconocido en el artículo 19 N°12; y, finalmente, el derecho a la propiedad del numeral 24 del referido artículo 19 cuyo titular es el recurrente Sr. [REDACTED]

No obstante, esta Corte no se pronunciará sobre ellos pues, en primer lugar, el inciso sexto del artículo 19 N°3 no se encuentra amparado por la presente acción constitucional y, en segundo lugar, porque no se acompañó evidencia suficiente que permita apreciar una vulneración a los restantes derechos fundamentales indicados.

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y las demás normas citadas, se declara que **se acoge el presente recurso** y se ordena al recurrido otorgar copia del expediente canónico que concluyó con la dimisión del estado clerical del Sr. [REDACTED] [REDACTED] a fin de que su abogado pueda revisarlo y extraer la información necesaria que le permitan adoptar las decisiones que en Derecho corresponda.

Acordada con la prevención de la abogada integrante Sra. Salas quien fue de parecer de acoger la presente acción teniendo en consideración los siguientes motivos:

1°) Que, los recurrentes estiman conculcado el derecho reconocido en el artículo 19 N°3, esto es, el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, definido como *“El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva... , aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el*

DDQXZPBSZW



ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente” (Tribunal Constitucional, sentencia Rol N°792, de tres de enero de dos mil ocho, c.8).

Por ende, **“toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial** de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República” (Corte Suprema, sentencia rol 140.091-2020 de 11 de junio de 2021, c.10°).

Con relación a las garantías mínimas necesarias para el ejercicio del derecho que se analiza, se ha dicho también que **“La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio,** que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además del derecho a participar en los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. A la hora de reconocerlo, deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva, y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso [...]. **La negación o simplemente la excesiva limitación de lo expresado en los dos párrafos anteriores**

ODQXZPBSZW



**lleva la negación misma del derecho a la tutela judicial efectiva**". (Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 1535, de 29 de agosto de 2019, c. 20) (El destacado es nuestro).

2°) Que el derecho reconocido en el artículo 19 N°3 inciso primero tiene una estrecha relación con el derecho al debido proceso reconocido en el inciso sexto.

Para ello la Excm. Corte Suprema ha establecido que *"El derecho del debido proceso a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales **se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, entre otros**"* (Corte Suprema, sentencia rol 990-10, de 3 de mayo de 2010, c. 7°) (El destacado es nuestro).

Que así entendido, el debido proceso consta de varios elementos tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional: *"El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso **cuenta con medios apropiados de defensa** que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, **discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten**, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad"* (Tribunal Constitucional, sentencia Rol 1411, de 7 de septiembre de 2010, c. 7°).

ODQXZPBSZW



Así, la tutela judicial efectiva contiene garantías que permiten configurar un proceso debido, esto es, la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.

3°) Que de las garantías antes reseñadas destaca el derecho a la acción, que implica también el derecho a la defensa y a la asesoría técnica que le asiste a todas las personas, que es comprendido como un derecho instrumental que permite asegurar la facultad de acudir a órganos imparciales en búsqueda de una decisión y que a su vez, también permite el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza procesal tales como el derecho a ser informado; a ser oído; a probar; a recurrir, en definitiva, a defenderse. Por ende, la debida intervención del letrado en un procedimiento *"constituye una pieza fundamental en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho"* (Tribunal Constitucional, sentencia Rol 2381 de 20 de agosto de 2013, c.35).

Este derecho considera no solo la representación judicial propiamente tal, sino también la asesoría letrada que desarrollan los abogados en el ejercicio de su profesión, pues las normas jurídicas cuentan con un nivel de especialización que requiere de una preparación específica y que muchas veces no permite la denominada defensa personal o autodefensa. Así también, la libertad de elegir al letrado es una facultad que también se encuentra protegida por el derecho a la defensa jurídica (Comité de Derechos Humanos. Caso Domukovsky y otros v.

ODQXZPBSZW





Georgia, Comunicación No. 626/1995, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/626/1995, de 1998, par. 18.9).

4°) Que la libertad religiosa que le asiste al recurrido "es un derecho fundamental considerado ante todo como una inmunidad de coacción, de tal manera que a nadie se le impida vivir de acuerdo con su conciencia y a nadie se le obligue a vivir en contra de ella" (González Schmal, R. Derecho Eclesiástico Mexicano. 1997, México: Porrúa, p.97).

En su dimensión subjetiva implica la "facultad de desarrollar o no una fe en un ser superior, asumiéndola individual y colectivamente, practicándola en público o en privado, mediante el culto, las prácticas, las enseñanzas, el cumplimiento de los ritos y ordenando su vida según sus exigencias, como asimismo el Derecho a no declarar la religión que se profesa, evitando así ser objeto de discriminación o perjuicios por asumir y ejercer un determinado credo o realizar actos religiosos" (Nogueira Alcalá, Humberto. "La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno". En Revista Ius et Praxis, N°12, vol. 2, pp. 13-41, p. 18).

Y en su dimensión objetiva implica la pertenencia o no a una comunidad de creyentes y articula los distintos modelos de relación entre el Estado y las iglesias. En Chile existe un "Estado laico y democrático constitucional de nuestros días, respetuoso del pluralismo religioso e ideológico, aparece generalmente como neutral ante las diversas opciones religiosas o ideológicas, garantizando el libre desarrollo del derecho a la libertad religiosa e ideológica" (Nogueira Alcalá, H. Op. Cit., p. 20).

En su vertiente externa, el derecho a la libertad religiosa se denomina libertad de culto y faculta el ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones



0DQXZPBBSZW

del fenómeno religioso. Esta dimensión de la libertad religiosa se encuentra regulada en la Ley 19.638, específicamente en su artículo 7 que reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, les reconoce la facultad de "b) *Establecer su propia organización interna y jerarquía*" y esta les permite contar con su propia regulación interna.

5°) Que ante una situación en la que pugnan dos derechos fundamentales de igual jerarquía, fuerza normativa, importancia e indeterminación, resulta necesario ponderar ambos a fin de determinar el nivel de afectación de uno o de otro en el caso concreto sometido a conocimiento de esta Corte, pues no es posible aplicar los mecanismos de solución de los conflictos normativos asociados a la jerarquía, al criterio cronológico o al de especialidad, ya que se trata de dos normas constitucionales.

Para ello es necesario examinar determinados criterios de relevancia que permitan establecer las razones necesarias para determinar si hay una afectación a un derecho fundamental o no. Estos tres criterios son el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La idoneidad contempla una examinación a la actuación desplegada por el recurrido con el objetivo de determinar los fines que se busca proteger a través de la negativa y si la misma es legítima o no.

Para ello cabe recordar que el Sr. Rebolledo Salinas fundó su actuación en el ejercicio de la libertad religiosa que le asiste, de conformidad con el artículo 19 N°6 de la Constitución en su vertiente de libertad culto protegida a su vez por la Ley N°19.638. De tal manera que la decisión aquí analizada resulta idónea para los fines que protege la libertad de culto:



autonomía para autoorganizarse y autorregularse a través del Derecho Canónico.

Luego, el análisis de la necesidad de la medida adoptada por el recurrido también se refiere a los hechos que sirven de base para la presente acción constitucional, despejando el cuestionamiento de si existen - o no- otros medios menos gravosos o más benignos con el ejercicio de los derechos de los recurrentes, en particular, su derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva.

Como ya se ha establecido, la decisión del recurrido se basa en normas especiales y por ende no es posible determinar si existen otras medidas que hubiesen protegido de mejor manera la petición de los recurrentes y, al mismo tiempo, satisfacer la libertad de culto del recurrido.

6°) Que a continuación corresponde realizar el análisis de la decisión del recurrido desde el criterio de la proporcionalidad en sentido estricto, examinando ahora las circunstancias jurídicas que rodean el presente caso, a fin de definir el grado de afectación de los derechos que configuran el presente conflicto, así como el nivel de importancia de la satisfacción del derecho que juega en contrario.

Para ello se entenderá que el grado de afectación de un derecho dice relación con el nivel de intervención en el ejercicio de este, la que puede ser leve, es decir, el derecho puede ser ejercido, pero con dificultades generalmente de carácter fáctico; será de afectación media, si el derecho puede ser ejercido pero sometido a condicionantes jurídicas y materiales; y, finalmente, será grave si no es posible ejercer el derecho fundamental pues hay afectación a su contenido esencial.

Asimismo, el grado de importancia en la satisfacción de un derecho puede ser considerado de baja, media o alta



0DQXZPBBSZW

significación dependiendo de la relevancia en magnitud e influencia que el ejercicio de ese derecho en particular tiene, no solo para el caso concreto, sino también para sus efectos en la sociedad. Así, será baja si la valoración que se hace de su ejercicio se circunscribe solo al caso concreto; será media si resulta relevante en magnitud e influencia para un grupo de personas o una comunidad; y, finalmente, será de alta importancia si su significancia y valoración resulta relevante para toda la sociedad.

En el presente caso existen dos derechos fundamentales en pugna: por una parte, el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva que les asiste a ambos recurrentes y el derecho a la libertad de culto del recurrido.

Tal como se ha señalado, los recurrentes al intentar acceder a las piezas que componen el expediente canónico que concluyó con la dimisión del estado clerical del Sr. ██████████ ██████████ les fue negado su acceso y se les solicitó comprensión ante dicha negativa. Por tanto, esta sentenciadora estima que la restricción al derecho a la acción y a la tutela judicial, pues de la información obtenida a través de la revisión del expediente canónico dependía la adopción de otras decisiones, personales o procesales, que se vieron finalmente truncadas. Asimismo, la afectación fue realizada por vías de hecho, por tanto, **es de carácter grave** pues no permitió ni al letrado ni a su representado tener acceso a conocer los antecedentes básicos del expediente requerido.

Por su parte, la negativa del Sr. ██████████ ██████████ se basa en el ejercicio de la libertad de culto, en particular con relación a la autonomía de que goza la Iglesia Católica y que le permite establecer su organización y regulación interna. De hecho, la autonomía reconocida en la Ley 19.638 es una expresión



de la autonomía de los grupos intermedios establecida en el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución.

No obstante, dicha autonomía no es absoluta pues se encuentra contextualizada en un Estado democrático de derecho y en éste los derechos fundamentales configuran un orden público objetivo pues *"Por un lado, constituyen facultades que se reconocen a su titular, dando lugar a su dimensión "subjetiva", mientras que, por otro, dan unidad y sentido a todo el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como su dimensión "objetiva". De allí que todo conflicto constitucional que, como el de la especie, tienda a constatar la eventual vulneración de derechos fundamentales tiene una especial significación que no puede dejar indiferente a ningún operador del derecho"* (Tribunal Constitucional, sentencia rol 740 de 18 de abril de 2008, c.47°) y *"corresponde recordar que en un Estado de derecho no pueden haber decisiones que afecten derechos humanos, **que se encuentren fuera de un control de legitimidad por parte de autoridades estatales"*** (Caso Pávez Pávez contra Chile, sentencia de 04 de febrero de 2022, par. 100) (El destacado es nuestro).

En atención a lo anterior, la satisfacción de la libertad de culto aducida por el Sr. Arzobispo de La Serena puede ser estimada como **de carácter medio**, pues la regulación interna de las entidades religiosas afecta de manera particular a quienes ejercen ese culto, pero no a la sociedad toda. Así, esta sentenciadora estima que su ejercicio se encuentra modulado en este caso por el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva de los recurrentes y por tanto, cede ante su respeto, promoción y protección.

Redacción de la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 464-2022 Protección.-



Marta Silvia Maldonado Navarro  
MINISTRO  
Fecha: 27/05/2022 13:51:19

PILAR EUGENIA ARAVENA GOMEZ  
FISCAL  
Fecha: 27/05/2022 13:52:43

Carolina Alejandra Salas Salazar  
ABOGADO  
Fecha: 27/05/2022 14:07:03



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministra Marta Silvia Maldonado N., Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En La Serena, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>